

Conflicto: 98/2016

Promotor: Administración General del Estado

Administraciones en conflicto: Administración

General del Estado y Comunidad Foral de Navarra

Objeto: discrepancia respecto de la
competencia para la exacción del IRPF,

ejercicio 2010, de Don NOMBRE Y APELLIDOS 1

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ARBITRAL DEL CONVENIO ECONÓMICO ENTRE EL ESTADO Y LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

En sesión celebrada el 4 de febrero de 2019, la Junta Arbitral establecida en el artículo 51 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, integrada por D. Eugenio Simón Acosta (Presidente), D^a Ana Muñoz Merino y D. José-Antonio Asiáin Ayala (Vocales) y D^a María-José Bermejo Barcos (Secretaria), en el conflicto de competencias n^o 98, promovido por la Administración del Estado frente a la de la Comunidad Foral de Navarra, en relación con la competencia para la exacción del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2010 del obligado tributario D. NOMBRE Y APELLIDOS 1, adoptó el siguiente Acuerdo:

I.- ANTECEDENTES

1.-Mediante un escrito presentado en la estafeta de correos n^o 25 de Madrid el 28-09-2016, que tuvo entrada en la Secretaría de esta Junta Arbitral el 03-10-2016, el Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, AEAT) promovió conflicto de competencias frente a la Hacienda Tributaria de Navarra (en adelante, HTN) para resolver la discrepancia surgida entre ambas Administraciones en relación con la competencia para la exacción del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF) del ejercicio 2010 del obligado tributario D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 (en adelante, NOMBRE Y APELLIDOS 1).

En el mencionado escrito de 28-09-2016, el Director General de la AEAT manifestó lo que sigue:

1°. -Que, el 14-06-2011, NOMBRE Y APELLIDOS 1 presentó ante la HTN la declaración del IRPF del ejercicio 2010, en la que figuraba una cuota a devolver de IMPORTE 1 euros; que la HTN devolvió a NOMBRE Y APELLIDOS 1 dicha suma el 10-01-2012; y que, el 28-12-2012, NOMBRE Y APELLIDOS 1 presentó ante la HTN una autoliquidación complementaria de la referida declaración con una cuota a ingresar de IMPORTE 2 euros.

2°. -Que, el 02-10-2015, la AEAT propuso a la HTN el cambio del domicilio fiscal de NOMBRE Y APELLIDOS 1 por considerar que dicho domicilio no radicaba en MUNICIPIO 1 (Navarra), sino en DOMICILIO 1 de Zaragoza.

3°. -Que, el 17-11-2015, la HTN aceptó la referida propuesta de cambio de domicilio fiscal *"con efectos para los períodos iniciados a partir del 1 de enero de 2010 y para los ejercicios no prescritos al 2 de octubre de 2015 en cuanto a los efectos económicos entre las Administraciones"*.

4°. -Que, mediante Resolución de 15-03-2016, la AEAT trasladó el domicilio fiscal de NOMBRE Y APELLIDOS 1 a Zaragoza con efectos desde el 01-01-2010 hasta la fecha de su fallecimiento el 04-02-2013.

5°. -Que, a la vista de esa Resolución, la HTN remitió el 13-06-2016 a la AEAT las declaraciones tributarias de NOMBRE Y APELLIDOS 1 correspondientes a los periodos iniciados a partir del 01-01-2010, entre las que no figuraba la correspondiente al IRPF del ejercicio 2010.

6°. -Que, el 11-08-2016, la AEAT requirió de inhibición a la HTN para que reconociera que la competencia para la exacción del IRPF de NOMBRE Y APELLIDOS 1 del ejercicio 2010 correspondía a la AEAT; y para

que *"en consecuencia, efectúe la remesa de los ingresos relativos a dicho tributo y ejercicio a la AEAT".*

7°. -Que dicho requerimiento no fue atendido por la HTN, por lo que, mediante el mencionado escrito de 28-09-2016, la AEAT planteó ante esta Junta Arbitral el correspondiente conflicto.

2.-En el referido escrito de 28-09-2016, la AEAT alegó que tuvo conocimiento de la vulneración competencial o acto lesivo de sus intereses el 13-06-2016, fecha en la que recibió las declaraciones tributarias de NOMBRE Y APELLIDOS 1 que le remitió la HTN y en la que constató que, entre tales declaraciones, no figuraba la correspondiente al IRPF del ejercicio 2010.

Estimó, por ello, la AEAT que el preceptivo requerimiento previo de inhibición (que, como ha quedado dicho, formalizó el 11-08-2016) lo formuló dentro del plazo de dos meses que establece el artículo 14.1 del Reglamento de esta Junta Arbitral.

En lo que respecta a la remesa de los ingresos que efectuó NOMBRE Y APELLIDOS 1 en la HTN por el IRPF del ejercicio 2010, la AEAT alegó que el derecho de una Administración a reclamar la entrega de las cantidades indebidamente ingresadas en otra Administración tiene la consideración de crédito de derecho público no tributario, por lo que su plazo de prescripción es el previsto en la norma reguladora de tales créditos.

Alegó también la AEAT que, en lo relativo a la interrupción de la prescripción, las normas presupuestarias que regulan dichos créditos se remiten a las normas tributarias; y que estas disponen que la prescripción se interrumpirá por cualquier actuación del obligado tributario conducente al pago, liquidación o autoliquidación de la deuda.

A ese respecto, alegó la AEAT que la presentación por NOMBRE Y APELLIDOS 1 ante la HTN, el 28-12-2012, de una autoliquidación complementaria de su declaración del IRPF del ejercicio 2010 interrumpió la

prescripción del crédito en cuestión, siendo, a estos efectos, irrelevante que tal autoliquidación complementaria se presentara ante una Administración no competente para la exacción del impuesto controvertido.

3.-La AEAT finalizó el mencionado escrito de 28-09-2016 solicitando a esta Junta Arbitral que declare que la competencia para la exacción del IRPF de NOMBRE Y APELLIDOS 1 del ejercicio 2010 corresponde a la AEAT.

4.-Mediante Resolución de 18-10-2016, el Presidente de esta Junta Arbitral tuvo por planteado el conflicto promovido por la AEAT en el referido escrito de 28-09-2016; dio traslado del mismo a la HTN; emplazó a esta para que, en el plazo de un mes, formulara las alegaciones que considerara pertinentes para fundamentar sus pretensiones y propusiera las pruebas necesarias para acreditar los hechos determinantes de aquellas; y requirió a las Administraciones en conflicto para que notificaran a los interesados la admisión a trámite de este y para que se abstuvieran de continuar la tramitación de los procedimientos dirigidos a la liquidación, recaudación y revisión de los tributos objeto del conflicto hasta la conclusión del presente procedimiento; y todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.2 del Reglamento de esta Junta Arbitral.

5.-Mediante un escrito presentado en la Secretaría de esta Junta Arbitral el 01-12-2016, el Director-Gerente de la HTN manifestó que esta Junta Arbitral debería inadmitir el conflicto planteado por la AEAT, ya que la pretensión formulada por esta en el referido escrito de 28-09-2016 había sido aceptada por la HTN en el citado escrito de 17-11-2015, no existiendo, por tanto, a ese respecto, controversia alguna entre ambas Administraciones.

A mayor abundamiento, la HTN alegó en el mencionado escrito de 01-12-2016 que dicho conflicto debería también inadmitirse por haberse formulado extemporáneamente el preceptivo requerimiento previo de inhibición.

En opinión de la HTN, la propuesta de cambio del domicilio fiscal de NOMBRE Y APELLIDOS 1 formulada por la AEAT fue aceptada por la HTN

mediante el ya mencionado escrito de 17-11-2015, en el que expresamente señaló que dicha aceptación afectaba *"a los períodos iniciados a partir del 1 de enero de 2010, y para los ejercicios no prescritos al 2 de octubre de 2015 en cuanto a los efectos económicos entre las Administraciones"*.

Sostuvo, por ello, la HTN en el referido escrito de 01-12-2016 que, como la AEAT no cuestionó el inciso final de dicha aceptación, vino a admitir que en el cómputo del importe de la correspondiente remesa deberían excluirse los ingresos correspondientes al ejercicio 2010.

Para la HTN, a la vista de los términos en los que se realizó dicha aceptación, la AEAT debería haber formulado el correspondiente requerimiento previo de inhibición dentro de los dos meses siguientes al 17-11-2015 (es decir, antes del 17-01-2016), por lo que, al haberlo formulado el 11-08-2016, dicho requerimiento debería considerarse extemporáneo.

Sostuvo también la HTN que la verdadera pretensión de la AEAT al promover el conflicto no era la de que se reconociera su competencia para la exacción del IRPF de NOMBRE Y APELLIDOS 1 del ejercicio 2010, sino la de que se reconociera su derecho a percibir, mediante la correspondiente remesa, el importe de la cuota ingresada por NOMBRE Y APELLIDOS 1; derecho este que, en opinión de la HTN, debe considerarse prescrito por afectar a un crédito de derecho público no tributario y por haber transcurrido más de cuatro años *"entre el período impositivo al que se imputan y el día en que se solicitó el cambio del domicilio fiscal del obligado tributario"*, sin que la presentación por este el 28-12-2012 de una autoliquidación complementaria ante la HTN interrumpa la prescripción del crédito en cuestión, habida cuenta de la naturaleza no tributaria de este.

6.-Por todo ello, en el citado escrito de 01-12-2016, la HTN solicitó a esta Junta Arbitral la inadmisión del conflicto promovido por la AEAT y, subsidiariamente, la desestimación de las pretensiones formuladas por esta por no haberse producido vulneración alguna de las normas del Convenio

Económico relativas a la competencia para la exacción del IRPF y por no estar obligada la HTN a remesar ingresos relativos al ejercicio 2010 de dicho impuesto por prescripción de los correspondientes créditos.

7.-Mediante Resolución de 08-11-2017, el Presidente de esta Junta Arbitral dio traslado a la AEAT de las alegaciones formuladas por la HTN en el mencionado escrito de 01-12-2016, declaró abierto el período de instrucción por un plazo de dos meses y emplazó a las partes para que, en el referido plazo, aportaran los medios de prueba que consideraran oportunos para la acreditación de los hechos determinantes de sus pretensiones. Y, mediante otra Resolución de esa misma fecha, designó Ponente al Vocal de esta Junta Arbitral D. José-Antonio Asiáin Ayala.

8.-Transcurrido el periodo de instrucción sin que ni las Administraciones en conflicto ni los interesados aportaran medio de prueba alguno, el Presidente de esta Junta Arbitral, mediante Resolución de 20-04-2018, puso de manifiesto el expediente a las Administraciones en conflicto y a los interesados y les emplazó a formular, en el plazo de quince días hábiles, cuantas alegaciones estimaran pertinentes para fundamentar sus pretensiones.

9.-Mediante un escrito de su Director General presentado en la estafeta de correos nº 25 de Madrid el 14-05-2018, que tuvo entrada en la Secretaría de esta Junta Arbitral el siguiente día 16, la AEAT formuló sus alegaciones finales.

En dicho escrito, afirmó, en primer lugar, la AEAT que, en el requerimiento de inhibición que formuló el 11-08-2016 a la HTN, solicitó expresamente a esta que le remesara los ingresos efectuados por NOMBRE Y APELLIDOS 1 por el IRPF del ejercicio 2010. Y añadió que, aunque en el suplico del escrito de planteamiento del conflicto, no mencionó expresamente tal solicitud, esta se deducía claramente de dicho escrito, ya que, habiendo reconocido la HTN la competencia para la exacción del IRPF de NOMBRE Y APELLIDOS 1 del ejercicio 2010, la discrepancia entre ambas Administraciones se circunscribía a si la HTN debería remesar a la AEAT los

ingresos efectuados. por NOMBRE Y APELLIDOS 1 por el expresado concepto o si, por el contrario, el derecho de la AEAT a percibir tales ingresos debería considerarse prescrito.

Para la AEAT, la solicitud de reembolso realizada en el requerimiento de inhibición parte de la premisa de que los ingresos correspondientes al IRPF de 2010 los efectuó NOMBRE Y APELLIDOS 1 en una Administración no competente. Y, por ello, solicitó en el escrito de planteamiento del conflicto que esta Junta Arbitral declare que, en lo que respecta a NOMBRE Y APELLIDOS 1, la competencia para la exacción del IRPF del ejercicio 2010 correspondía a la AEAT, *"teniendo esta declaración la consecuencia lógica de la obligación de remesar a la AEAT las cantidades incorrectamente ingresadas ante la HTN por el obligado tributario"*, ya que, a su entender, *"se trata de dos cuestiones dependientes e interrelacionadas"*.

Además, en el citado escrito de 14-05-2018, la AEAT reiteró su alegación inicial de que el requerimiento de inhibición lo formuló en el plazo reglamentario de dos meses. Y añadió que, en cualquier caso, dicho plazo no debería considerarse preclusivo.

La AEAT reiteró asimismo su ya mencionada alegación inicial sobre el cómputo del plazo de prescripción de los créditos de derecho público no tributarios y sobre la interrupción de tal prescripción.

10.-Mediante un escrito presentado en la estafeta de correos nº 28 de Madrid el 12-06-2018, que tuvo entrada en la Secretaría de esta Junta Arbitral el siguiente día 26, D^a NOMBRE Y APELLIDOS 2, hija de NOMBRE Y APELLIDOS 1 y de D^a NOMBRE Y APELLIDOS 3, compareció como interesada en el procedimiento y, tras impugnar el cambio del domicilio fiscal de su padre, propuesto por la AEAT el 02-10-2015 y aceptado por la HTN el 17-11-2015, manifestó lo que sigue:

a). -Que la AEAT tuvo conocimiento de que NOMBRE Y APELLIDOS 1 había presentado ante la HTN la declaración del IRPF del

ejercicio 2010 el 26-01-2016, fecha esta en la que su madre, la ya citada D^a NOMBRE Y APELLIDOS 3, presentó ante la Delegación Especial en Navarra de la AEAT un escrito en el que puso de manifiesto dicha circunstancia.

b). -Que el plazo para la formulación por la AEAT del preceptivo requerimiento previo de inhibición finalizó, por tanto, el 26-03-2016.

c). -Que el plazo para promover el conflicto finalizó a los quince días hábiles de la recepción por la AEAT de la ratificación, expresa o tácita, por la AEAT de su propia competencia.

d). -Que la AEAT promovió el conflicto el 28-09-2016, por lo que este debería inadmitirse por extemporáneo.

D^a NOMBRE Y APELLIDOS 2 finalizó dicho escrito solicitando a esta Junta Arbitral que desestime la pretensión formulada por la AEAT en el escrito de planteamiento del conflicto.

11.-Similares alegaciones e idéntica solicitud formularon los otros hijos de NOMBRE Y APELLIDOS 1 y de D^a NOMBRE Y APELLIDOS 3 (D^a NOMBRE Y APELLIDOS 4, D. NOMBRE Y APELLIDOS 5, D^a NOMBRE Y APELLIDOS 6 y D. NOMBRE Y APELLIDOS 7) en los escritos que presentaron en la estafeta de correos n^o 28 de Madrid el 12-06-2018, el 13-06-2018, el 13-06-2018 y el 13-07-2018, respectivamente, que tuvieron entrada en la Secretaría de esta Junta Arbitral el 26-06-2018, el 26-06-2018, el 26-06-2018 y el 20-07-2018, respectivamente.

12.-En sesión celebrada el 04-01-2019, esta Junta Arbitral, tras deliberar sobre las alegaciones formuladas por las Administraciones en conflicto y por los interesados, aprobó la presente resolución y encomendó la redacción de la misma a la vocal D^a Ana Muñoz Merino.

II.-NORMAS APLICABLES

13.- Son de aplicación al presente conflicto las siguientes normas:

a). -El Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra (en adelante, el Convenio), aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, y modificado por la Ley 12/1993, de 13 de diciembre; por la Ley 19/1998, de 15 de junio; por la Ley 25/2003, de 15 de julio; por la Ley 48/2007, de 19 de diciembre; y por la Ley 14/2015, de 24 de junio.

b). -El Reglamento de esta Junta Arbitral, aprobado por el Real Decreto 353/2006, de 24 de marzo y modificado por el Real Decreto 530/2017, de 26 de mayo.

c). -Las demás disposiciones de general aplicación.

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

14.- En el planteamiento y tramitación del presente conflicto, se han observado las normas de procedimiento contenidas en el Reglamento de esta Junta Arbitral (en adelante, RJA).

15.- Los términos en los que la AEAT ha planteado el conflicto obligan a esta Junta Arbitral a identificar su objeto y a pronunciarse sobre si es o no competente para resolverlo.

En el suplico del escrito de planteamiento del conflicto y en el del escrito de alegaciones finales, la AEAT formula la pretensión de que esta Junta Arbitral declare que le corresponde la competencia para la exacción del IRPF de NOMBRE Y APELLIDOS 1 del ejercicio 2010.

Sin embargo, el verdadero objeto del conflicto lo explicita la AEAT en la página 5 de su escrito de alegaciones finales, en la que reconoce expresamente:

a). -Que, *"al plantear el conflicto"*, su *"pretensión última"* es que esta Junta Arbitral declare que *"la HTN debe remesar a la AEAT el importe correspondiente al IRPF del ejercicio 2010"*; y que *"no tendría sentido en otro caso el planteamiento del conflicto, pues ya la HTN, en su Resolución 726/2015 ... prestaba conformidad a la propuesta de cambio del domicilio fiscal"* de NOMBRE Y APELLIDOS 1.

b). -Que *"precisamente en la consideración de la prescripción del ejercicio 2010 y en lo que ello comporta (la remesa o no de los ingresos correspondientes al ejercicio 2010) radica la discrepancia entre ambas Administraciones y la razón de ser del conflicto planteado por la AEAT"*.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 51 del Convenio, la resolución del conflicto planteado por la AEAT compete a esta Junta Arbitral, habida cuenta de la conexión existente entre dicha *"pretensión última"* y la propuesta de cambio del domicilio fiscal de NOMBRE Y APELLIDOS 1 formulada por la AEAT el 02-10-2015 y aceptada por la HTN el 17-11-2015.

A análoga conclusión llegó esta Junta Arbitral en las resoluciones que pusieron fin a los conflictos 23, 25, 26, 50 y 72, cuyo objeto era similar al del que ahora nos ocupa.

16.-Como hemos puesto de manifiesto en el capítulo de antecedentes, existe controversia entre las Administraciones en conflicto acerca de si el requerimiento previo de inhibición que exige el artículo 14.1 RJA se formuló o no extemporáneamente.

Dicho precepto reglamentario establece que *"Como requisito para la admisión del conflicto será necesario que antes de su planteamiento la Administración Tributaria que se considere competente haya requerido la inhibición a la que estime incompetente, reclamando así su competencia, y que esta última Administración haya rechazado el requerimiento, ratificándose en su competencia expresa o tácitamente. El mencionado requerimiento se realizará en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha en que la*

Administración que se considere competente tuviera conocimiento del acto o disposición que a su juicio vulnera los puntos de conexión establecidos en el Convenio Económico".

La AEAT sostiene que tuvo conocimiento de dicho acto el 13-06-2016, fecha en la que, al recibir las declaraciones tributarias de NOMBRE Y APELLIDOS 1 que le remitió la HTN, constató que, entre ellas, no estaba la del IRPF del ejercicio 2010. Y, partiendo de esa premisa, concluye que el requerimiento de inhibición que formuló el 11-08-2016 tuvo lugar dentro del citado plazo reglamentario de dos meses.

La HTN sostiene, sin embargo, que la AEAT tuvo conocimiento de dicho acto cuando el 17-11-2015 recibió la resolución mediante la que la HTN aceptó la propuesta de cambio del domicilio fiscal de NOMBRE Y APELLIDOS 1, ya que en esa resolución advirtió expresamente a la AEAT de que dicha aceptación afectaba únicamente "a los ejercicios no prescritos al 02-10-2015".

Para la HTN, el referido plazo reglamentario de dos meses finalizó, por tanto, el 17-01-2016 y, consiguientemente, el requerimiento de inhibición que le formuló la AEAT el 11-08-2016 debe, a su juicio, considerarse extemporáneo.

17.-En opinión de esta Junta Arbitral, la AEAT no tuvo conocimiento de que la HTN no iba a "remesar" los ingresos que percibió de NOMBRE Y APELLIDOS 1 por el IRPF de 2010 hasta el 13-06-2016, pues fue entonces cuando recibió las declaraciones tributarias de NOMBRE Y APELLIDOS 1 que le remitió la HTN tras aceptar la propuesta de cambio del domicilio fiscal de este; y cuando constató que, entre esas declaraciones, no estaba la del IRPF de 2010.

Estima, por ello, esta Junta Arbitral que, en el cómputo del referido plazo de dos meses, no puede considerarse como *dies a quo* la fecha en la que la AEAT recibió la Resolución mediante la que HTN aceptó la propuesta de cambio del domicilio fiscal de NOMBRE Y APELLIDOS 1, pues los ambiguos y confusos términos de la advertencia formulada por la HTN no resultan idóneos

para que la AEAT pudiera conocer que la HTN no iba a "remesar los ingresos que percibió de NOMBRE Y APELLIDOS 1 por el IRPF de 2010.

Considera esta Junta Arbitral que lo que la HTN manifestó mediante la mencionada advertencia es que su aceptación de la propuesta de cambio del domicilio fiscal de NOMBRE Y APELLIDOS 1 formulada por la AEAT afectaba únicamente "a los ejercicios no prescritos al 2 de octubre de 2015", mientras que lo que, en rigor, se discute en este conflicto no es la prescripción de un determinado ejercicio tributario (el de 2010), sino la prescripción de un derecho (el derecho de crédito que la AEAT reclama a la HTN por el importe de los ingresos que esta percibió de NOMBRE Y APELLIDOS 1 por el IRPF de 2010).

Siendo esa la cuestión litigiosa, entendemos que, en el cómputo del mencionado plazo reglamentario de dos meses, debe considerarse como *dies a quo* el 13-06-2016, por ser esta la fecha en la que la AEAT pudo conocer por primera vez que la HTN no iba a "remesar" los ingresos que percibió de NOMBRE Y APELLIDOS 1 por el IRPF de 2010.

Y, por consiguiente, consideramos tempestivo el requerimiento de inhibición que la AEAT formuló a la HTN el 11-08-2016.

18.- En lo que respecta al fondo del asunto, la discrepancia entre las Administraciones en conflicto radica en que la HTN alega que el crédito que le reclama la AEAT por el importe de los ingresos que realizó NOMBRE Y APELLIDOS 1 por el IRPF de 2010 debe considerarse prescrito por tratarse de un crédito de derecho público no tributario y por haber transcurrido más de cuatro años "entre el período impositivo al que se imputan y el día en que se solicitó el cambio del domicilio fiscal del obligado tributario", mientras que la AEAT no admite esa prescripción porque considera que fue interrumpida por la presentación por NOMBRE Y APELLIDOS 1 el 28-12-2012 de una autoliquidación complementaria ante la HTN.

19.- En la Resolución mediante la que aceptó la propuesta de cambio del domicilio fiscal de NOMBRE Y APELLIDOS 1, la HTN advirtió a la AEAT de que dicha aceptación afectaba únicamente *"a los ejercicios no prescritos al 2 de octubre de 2015"*.

La prescripción a la que se refiere dicha advertencia no es, pues, la prescripción del derecho de crédito que ahora reclama la AEAT, sino la prescripción de determinados ejercicios tributarios.

Pues bien, entre *"los ejercicios no prescritos al 2 de octubre de 2015"*, no estaba el de 2010 y, por tanto, hemos de entender que la HTN reconoció, mediante acto ya firme, el derecho de la AEAT a obtener la remesa de los fondos objeto del conflicto.

20.-La desestimación de la excepción de prescripción alegada por la HTN conlleva la estimación de la pretensión formulada por la AEAT.

IV.- ACUERDO

En virtud de los precedentes hechos y fundamentos jurídicos, esta Junta Arbitral acuerda:

Primero. -Estimar la pretensión formulada en el escrito de planteamiento del conflicto y declarar que corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la competencia para la exacción del IRPF del ejercicio 2010 del obligado tributario D. NOMBRE Y APELLIDOS 1.

Segundo. - Notificar el presente acuerdo, en la forma reglamentariamente establecida, a la AEAT, a la HTN y a los interesados.

V.- FÓRMULA DE EJECUCIÓN DEL ACUERDO

En ejecución de este acuerdo, la Hacienda Tributaria de Navarra deberá remitir a la Agencia Estatal de Administración Tributaria las declaraciones del

IRPF de dicho obligado tributario correspondientes al ejercicio 2010, así como los ingresos percibidos por el expresado concepto.

VI.-EFECTOS DE ESTE ACUERDO Y RECURSOS CONTRA EL MISMO

El presente Acuerdo causa estado en la vía administrativa y tiene carácter ejecutivo. Contra el mismo, las partes y, en su caso, los interesados pueden interponer, en única instancia, recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Dicho recurso deberá interponerse en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de este Acuerdo.

Pamplona, 4 de febrero de 2019

EL PRESIDENTE

EL VOCAL

Eugenio Simón Acosta

José-Antonio Asiáin

LA VOCAL

LA SECRETARIA

Ana María Muñoz Merino

María José Bermejo Barcos

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL VOCAL D. JOSÉ-ANTONIO ASIÁIN AYALA

Con el máximo respeto a la opinión mayoritaria de mis compañeros de la Junta, expresada en la Resolución aprobada, manifiesto, mediante este voto particular, mi discrepancia con la misma por las razones que seguidamente expongo:

Primera, -Considero que la AEAT formuló extemporáneamente el requerimiento previo de inhibición que exige el artículo 14.1 RJA; y que, por tanto, la Junta debió inadmitir el conflicto.

Dicho precepto reglamentario establece que *"Como requisito para la admisión del conflicto será necesario que antes de su planteamiento la Administración Tributaria que se considere competente haya requerido la inhibición a la que estime incompetente, reclamando así su competencia, y que esta última Administración haya rechazado el requerimiento, ratificándose en su competencia expresa o tácitamente. El mencionado requerimiento se realizará en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha en que la Administración que se considere competente tuviera conocimiento del acto o disposición que a su juicio vulnere los puntos de conexión establecidos en el Convenio Económico".*

Pues bien, para dilucidar si la AEAT formuló o no en el mencionado plazo de dos meses el requerimiento previo de inhibición que exige el artículo 14.1 RJA, hay que tener en cuenta, en primer lugar, que la AEAT reconoció expresamente en la página 5 de su escrito de alegaciones finales que su discrepancia con la HTN se circunscribía a si esta le tenía o no que "remesar" los ingresos que percibió de NOMBRE Y APELLIDOS 1 por el IRPF del ejercicio 2010.

Y, en segundo lugar, hay que tener en cuenta que la resolución mediante la que la HTN notificó a la AEAT el 17-11-2015 su aceptación del cambio del

domicilio fiscal de NOMBRE Y APELLIDOS 1 incluía la advertencia de que, *"en cuanto a los efectos económicos entre las Administraciones"*, dicha aceptación afectaba únicamente *"a los ejercicios no prescritos al 02-10-2015"*, fecha esta en la que la AEAT propuso a la HTN el cambio del domicilio fiscal de NOMBRE Y APELLIDOS 1.

Partiendo de esas premisas, considero que dicha resolución de la HTN debió ser objeto antes del 17-01-2016 del requerimiento de inhibición que establece el citado artículo 14.1 RJA, ya que, mediante esa advertencia, la HTN trasladó a la AEAT su voluntad de no computar, en la cuantificación de los efectos económicos entre ambas Administraciones del cambio del domicilio fiscal de NOMBRE Y APELLIDOS 1, los ingresos realizados por este en la HTN en los ejercicios prescritos al 02-10-2015, entre los que se incluían los correspondientes al IRPF de 2010 a los que se refiere el presente conflicto.

A mi juicio, esa conclusión se ve reforzada por el hecho de que, como se pone de manifiesto en la Resolución de la Junta que puso fin al conflicto nº 50, la HTN ya había formulado una advertencia similar a la AEAT con ocasión del cambio de domicilio fiscal que motivó el planteamiento de dicho conflicto.

El 17-11-2015, la AEAT contaba, por tanto, con suficientes elementos de juicio para conocer la negativa de la HTN a "remesar" los ingresos que percibió de NOMBRE Y APELLIDOS 1 por el IRPF del ejercicio 2010; y debió, por tanto, formular el requerimiento previsto en el artículo 14.1 RJA antes del 17-01-2016.

Sin embargo, la AEAT no formuló dicho requerimiento hasta el 11-08-2016, fecha esta en la que había transcurrido sobradamente el mencionado plazo reglamentario de dos meses, por lo que, en mi opinión, tal requerimiento se formuló extemporáneamente.

Dicho plazo tiene carácter preclusivo, ya que el precepto reglamentario que lo establece considera la observancia del mismo como *"requisito para la admisión del conflicto"* y, por tanto, la Junta debió inadmitir el conflicto.

Segunda.-Considero asimismo que, si el conflicto hubiera sido admisible, la Junta lo tendría que haber desestimado, pues, en mi opinión, el derecho de la AEAT a percibir, mediante la correspondiente remesa, el importe de la cuota ingresada por NOMBRE Y APELLIDOS 1 en la HTN por el IRPF de 2010 debe considerarse prescrito, porque afecta a un crédito de derecho público no tributario que, según la normativa presupuestaria, prescribe a los cuatro años; y porque median más de cuatro años entre el 14-06-2011 (fecha de presentación por NOMBRE Y APELLIDOS 1 de la declaración del IRPF de 2010) y el 02-10-2015 (fecha en la que la AEAT propuso a la HTN el cambio del domicilio fiscal de NOMBRE Y APELLIDOS 1).

A mi entender, la presentación por NOMBRE Y APELLIDOS 1 ante la HTN, el 28-12-2012, de una declaración-autoliquidación complementaria del IRPF de 2010 no interrumpe la prescripción del crédito en cuestión, habida cuenta de la naturaleza no tributaria del mismo y de que no resulta lógico que dicha prescripción pueda ser interrumpida en beneficio del acreedor (la AEAT) por la actuación de un tercero (NOMBRE Y APELLIDOS 1) con el deudor (la HTN), pues solo interrumpen la prescripción los actos del deudor que impliquen reconocimiento de su deuda con el acreedor.

Y es que, como señaló la Junta en la Resolución que puso fin al conflicto nº 72, en la que invocó la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15-12-2015 (recurso nº 156/2015), carecen de eficacia interruptiva de la prescripción de los créditos interadministrativos de derecho público no tributarios las actuaciones del contribuyente *"con cada una de las dos Administraciones, dado que actuaban separadamente y con desconocimiento cada una de lo actuado por la otra"*.

Así pues, en la hipótesis de que el conflicto hubiera sido admisible, la Junta lo tendría que haber desestimado por prescripción del crédito reclamado por la AEAT.

Pamplona, 4 de febrero de 2019.

Fdo. José-Antonio Asiáin Ayala